

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Sería el caso dar trámite a la nulidad propuesta por la Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial (índice 006), si no fuera porque una vez verificado el expediente se evidencia que ciertamente existen irregularidades frente a la notificación del auto emitido el 17 de febrero de 2021, como quiera que en el estado publicado en el Micrositio del Despacho el 18 de febrero de la pasada anualidad no se encuentra habilitado el Link para la visualización de dicha providencia, aunado a que de acuerdo al informe secretarial que antecede se indicó que, "*revisado el correo institucional no obran constancia alguna de notificación del auto de fecha 17.02.2021*"; por lo que, a efectos de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción, y, como quiera que dicho auto admisorio no fue notificado en legal forma, conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 136 Ibídem, se Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 21 de octubre de 2021.

2. En atención al memorial allegado el 28 de octubre de 2021 (índice 007), se AUTORIZA como nueva dirección de notificaciones del demandado JOHN JAIRO MARTÍN PIEDRAHITA, los datos suministrados por la EPS FAMISANAR.

3. Conforme a la comunicación allegada el 29 de octubre de 2021 por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado (índice 008), se advierte que respecto a la notificación remitida al demandado mediante correo electrónico la misma fecha, no se allegó al plenario constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta dicha

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del

notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

3.1. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada a JOHN JAIRO MARTÍN PIEDRAHITA, o de ser el caso, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 045 de 23/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c63c088f5d12151c9d9eb5533c2966e3458419dafd14d921562df34bf588d1**

Documento generado en 22/03/2022 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**